



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 009 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 ENE. 2018

## VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 8575 de fecha 27/12/2017, el Informe N° 1028-2017-GRAP/07.DR.ADM de fecha 26/12/2017, el Informe N° 1878-2017-GRAP/07.04, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la autonomía de los Gobiernos Regionales en asuntos de su competencia, es que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 05/10/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017 (I Convocatoria)**, para la Adquisición de Baldosa Texturada Fibrocemento (incluye accesorio e instalación a todo costo), para la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I. E. Esther Roberti Gamero, Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 60,007.50 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 20/10/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017 (I Convocatoria)**, al Postor **ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC**, con RUC N° 20490593293, por el monto adjudicado de S/. 48,500.80 soles;

Que, en razón el otorgamiento de buena pro, el Postor **A&I SAYAGO EIRL**, en fecha 27/10/2017, mediante solicitud registrado con SIGE N° 00018055, interpuso recurso de apelación, contra el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017 (I Convocatoria), posteriormente en fecha 30/10/2017, presentó otra solicitud registrado con SIGE N° 00018188, adjuntando el requisito de admisibilidad de la garantía del 3%, por la suma de S/. 1,800.00 soles, anexando copia legalizada del boucher de depósito;

Que, de acuerdo a los informes remitidos por la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 07/11/2017, mediante Memorandum N° 100-2017-GR.APURIMAC/DRAJ, se realizó una serie de observaciones sobre los requisitos y el procedimiento del recurso de apelación interpuesto, disponiendo al área competente, tenga a bien de levantar las observaciones advertidas, y se proceda conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido por la normativa de contrataciones del estado, bajo responsabilidad;

Que, el Especialista en Contrataciones del Estado de la Entidad, en fecha 13/11/2017, mediante Informe N° 20-2017-GR.APURIMAC/07.04.U.ADQ.NRCM, da cuenta que: El Postor A&I SAYAGO EIRL, presentó la garantía que respalda su recurso de apelación por la suma de S/. 1,800.00 soles, advirtiendo que el 3% de garantía por el recurso de apelación corresponde a la suma de S/. 1,800.30 soles, ya que el valor referencial del presente procedimiento de selección es la suma de S/. 60,007.50 soles; observándose que, el monto de la garantía presentada por el Postor, no es acorde con el Art. 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 13/11/2017, se remitió el correo institucional de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad, al Postor A&I SAYAGO EIRL, adjuntando la Carta N° 083-2017-GR.APURIMAC/07.04, en el que se le solicita, tenga a bien de subsanar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación presentado; entre ellos, la garantía por interposición del recurso equivalente al 3% del valor referencial del procedimiento de selección. Por lo que, en atención a lo peticionado el Postor A&I SAYAGO EIRL, mediante documento registrado con SIGE N° 00019294, indico que es innecesaria la notificación de subsanación del requisito de admisibilidad de garantía del 3%, debido a que en fecha 30/10/2017 se subsana la garantía por la interposición del recurso;

Que, en virtud de la documentación remitida mediante Informe N° 922-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 21/11/2017, emitió el Memorandum N° 1113-2017-GR.APURIMAC/DRAJ, señalando que: a) El recurrente Postor A&I SAYAGO EIRL, no ha subsanado la omisión del requisito de admisibilidad, que es el monto total de la garantía por interposición del recurso (3%), por la suma de S/. 1,800.225 soles; observándose que, el Impugnante pese al requerimiento hecho por la Entidad, no ha cumplido con presentar el monto total del 3% del valor referencial del procedimiento de selección impugnado, presentando el boucher original por la suma de S/. 1,800.00 soles, que representa el 2.99 % del valor referencial del presente procedimiento de selección impugnado. b) El recurso de apelación debe ser considerado como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y que los recaudos se ponga a disposición del Apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Entidad. **Sin embargo**, de los hechos y detalles expuestos por el Apelante, estos deben ser materia de revisión y sujetos al control posterior por parte de la Entidad y realizarse las acciones administrativas de ley;

Que, el Gerente General de la **ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC**, en fecha 29/11/2017, presentó a la Entidad, documentos para la formalización de contrato, los mismos que fueron registrados con SIGE N° 00020065 y remitidos a la Unidad de Adquisiciones mediante proveído N° 8893. Posteriormente en fecha 30/11/2017, se emitió la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435**, a nombre del Proveedor ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC, para la Adquisición de Baldosa Texturada Fibrocemento (incluye accesorio e instalación a todo costo), para la Obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I. E. Esther Roberti Gamero, Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac”, por la suma de S/. 48,500.80 soles y demás condiciones;

Que, el **Postor A&I SAYAGO EIRL**, en fecha 06/12/2017 mediante solicitud registrado con SIGE N° 00020696, solicitó la devolución del expediente original de recurso de apelación que presentó, al haber sido declarado como no presentado; por lo que, en atención a lo solicitado, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, en fecha 14/12/2017, mediante Carta N° 116-2017-GRAP/07.04 realizó la devolución de los escritos correspondientes, quedando copias en el expediente de contratación sobre el particular;

Que, conforme a sus atribuciones, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, en fecha 21/12/2017, emitió Informe Técnico - Informe N° 1878-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, sobre Nulidad de Oficio de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435, de fecha 30/11/2017**, señalando que:

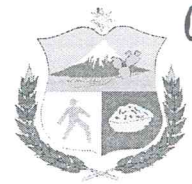
- 1) Con relación al Oficio N° 385-2017-GRAP/07.04, se recibió respuesta mediante Carta N° 094-2017-GG-EHSRL-AB/APU de fecha 18/12/2017, por parte de la Empresa “El Horizonte SRL”, indicando que no ha mantenido ni mantiene ninguna relación laboral y/o comercial con la Empresa Organización el Constructor SAC, con relación a la factura N° 004-001041 de fecha 30/05/2017, por el monto de S/. 88,000.00 soles, precisando que no existe en sus recibos electrónicos de compras, adicionalmente realiza observación a la fecha de emisión de mencionada factura y fecha de autorización de impresión de la misma;
- 2) Con relación al Oficio N° 373-2017-GRAP/07.04, se recibió la carta de respuesta de fecha 15/12/2017, por parte de la Empresa “Grupo ABENGOA SRL”, en el que manifiestan que los papeles membretados utilizados en el Certificado de Trabajo, no corresponde a su empresa, la rubrica y sellos utilizados en el certificado no son originales pues fueron escaneados;
- 3) Con relación al Oficio N° 368-2017-GRAP/07.04, se recibió la carta de respuesta de fecha 15/12/2017, por parte de la Empresa “A&I SAYAGO EIRL”, en el que manifestaron que los papeles membretados utilizados en el Certificado de Trabajo, no corresponde a su empresa, la rubrica y sellos utilizados en el certificado no son originales pues fueron escaneados;
- 4) Con relación al Oficio N° 364-2017-GRAP/07.04, se recibió respuesta mediante Carta N° 002-2017-RTJH, emitido por el Señor Ricardo Juan Tornero Herencia, en el que indica que, no se suscribió los documentos que se adjuntaron al Oficio N° 364-2017-GRAP/07.04, y precisa que la firma suscrita en la experiencia no es al que remite respuesta;
- 5) Con relación al Oficio N° 363-2017-GRAP/07.04, se recibió respuesta mediante Carta N° 001-2017-RTJH, emitido por el Señor Ricardo Juan Tornero Herencia, en el que indica que, no se suscribió los documentos que se adjuntaron al Oficio N° 363-2017-GRAP/07.04, y precisa que la firma suscrita en la experiencia no es al que remite respuesta;
- 6) De los documentos presentados por: Empresa “El Horizonte SRL”, Empresa “Grupo ABENGOA SRL”, por A&I SAYAGO EIRL” y el Señor Ricardo Juan Tornero Herencia, se presume que el Postor Ganador de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017 (I Convocatoria) y actual Contratista **ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC**, habría presentado documentación adulterada para acreditar su experiencia;
- 7) En consecuencia la **Orden de Compra N° 3435 – 2017**, devendría en nulo de conformidad al Art. 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse configurado la causal de nulidad de contrato, en este caso, de la Orden de Compra N° 3435 – 2017, debido a que el Postor y actual Contratista, presentó documentación adulterada como parte de su oferta, para acreditar la experiencia del personal requerido y requisitos del Proveedor; asimismo, recomendó se comunique los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de ley;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados y los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad, la Directora Regional de Administración, en fecha 26/12/2017, mediante Informe N° 1028-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, remitió Informe Técnico sobre Nulidad de Oficio de la **Orden de Compra N° 3435 – 2017, tras la verificación posterior, realizada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**. En consecuencia la Gerencia General Regional,



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



009

mediante proveído administrativo consignado con expediente número 8575 dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proceda conforme a norma;

Que, en atención a lo solicitado, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 11/01/2017, emitió el Informe Legal N° 002-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, que señala, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435, de fecha 30/11/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado este contrato (orden de compra), en contravención del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en el numeral 44.2) del artículo 44° sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, el Titular de la Entidad<sup>2</sup> puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...);"

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

<sup>2</sup> El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.

<sup>3</sup> Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



009

- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

**Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 1028-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, los informes técnicos y demás antecedentes documentales, se advierte que:**

1. De acuerdo a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 20/10/2017, el Organismo Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al Postor **ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC**, con RUC N° 20490593293, por el monto adjudicado de S/. 48,500.80 soles;
2. En virtud de la documentación remitida mediante Informe N° 922-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 21/11/2017, emitió el Memorandum N° 1113-2017-GR.APURIMAC/DRAJ, señalando que: **a) El Apelante Postor A&I SAYAGO EIRL**, no ha subsanado la omisión del requisito de admisibilidad del recurso de apelación, que es el monto total de la garantía por interposición del recurso (3%), que asciende a la suma de S/. 1,800.225 soles, por lo que el recurso de apelación fue considerado como no presentado. **Sin embargo**, recomendó que los hechos y detalles expuestos por el Apelante, sean materia de revisión y sujetos al control posterior por parte de la Entidad, a fin de realizarse las acciones administrativas de ley;
3. En fecha 30/11/2017, el Personal de la Unidad de Adquisiciones de la Entidad, emitió la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435**, a nombre del Proveedor ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC, para la Adquisición de Baldosa Texturada Fibrocemento (incluye accesorio e instalación a todo costo), para la Obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I. E. Esther Roberti Gamero, Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac”, por la suma de S/. 48,500.80 soles y demás condiciones;
4. El Postor Ganador de la Buena Pro del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria) – ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC, con la finalidad de acreditar las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACION INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

#### 4.1) Documentación imputada como falsa (Experiencia del Personal y/o Equipo de Trabajo)

- ✓ **Folio N° 483:** Certificado de Trabajo de fecha 28/08/2016, otorgado por Grupo ABENGOA SCRL, a nombre de Roger Chipana Rojas, Sub Contratista en el cargo de Técnico Operario, durante el periodo 28/05/2015 al 12/07/2016.
- ✓ **Folio N° 471:** Certificado de Trabajo de fecha 26/11/2016, otorgado por Grupo ABENGOA SCRL, a nombre del Señor Wildor Llasayca Layme, en el cargo de Operario, durante el periodo 22/08/2016 al 05/11/2016.

#### Verificación:

En atención al Oficio N° 373-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, el Gerente General de la Empresa “Grupo ABENGOA SRL”, en fecha 18/12/2017, presentó a la Entidad, el documento denominado “**Carta de Respuesta a Documentación Falsa**”, señalando que: “(...) con relación a los certificados de trabajo que adjunta la Entidad (folios 483 y 471), declara contundentemente que los papeles membretados utilizados en los certificados de trabajo no corresponde a la empresa que representa, la rúbrica y sellos utilizados en dichos certificados no son originales, pues fueron escaneados; en ese sentido, su representada en ningún momento, ha otorgado, ni expedido referidos certificados a favor de los Señores Roger Chipana Rojas y Wildor Llasayca Layme, a nombre del Grupo ABENGOA. Documentos que fueron presentados por el Postor Adjudicatario ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **ratificando que los documentos fueron falsificados en todos sus extremos (...)**”



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



- ✓ **Folio N° 472:** Certificado de Trabajo de fecha 04/07/2016, otorgado por A&A SAYAGO EIRL, a nombre del Señor Wildor Llasayca Layme, en el cargo de Operario, durante el periodo 09/05/2016 al 22/07/2016.
- ✓ **Folio N° 471:** Certificado de Trabajo de fecha 26/11/2016, otorgado por Grupo ABENGOA SCRL, a nombre del Señor Wildor Llasayca Layme, en el cargo de Operario, durante el periodo 22/08/2016 al 05/11/2016.

**Verificación:**

En atención al Oficio N° 368-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, el Gerente General de la Empresa A&I SAYAGO EIRL, en fecha 18/12/2017, presentó a la Entidad, el documento denominado **"Carta de Respuesta a Documentación Falsa"**, señalando que: "(...) con relación a los certificados de trabajo que adjunta la Entidad (folios 472 y 471), declara contundentemente que los papeles membretados utilizados en los certificados de trabajo no corresponde a la empresa que representa, la rubrica y sellos utilizados en dichos certificados no son originales, pues fueron escaneados; en ese sentido, su representada en ningún momento ha otorgado, ni expedido referidos certificados a favor de los Señores Roger Chipana Rojas y Wildor Llasayca Layme, a nombre de A&I SAYAGO EIRL. Documentos presentados por el Postor Adjudicatario ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **ratificando que los documentos fueron falsificados en todos sus extremos (...)**"

- ✓ **Folios N° 458, 459:** Contrato de Trabajo, de fecha 26/01/2015, suscrito entre la Empresa Organización el Constructor SAC y Don Ricardo Tornero Herencia, para la instalación de 2000 m2 de FCR con baldosa texturada, por la suma de S/. 80,000.00 soles, en el plazo de 250 días calendario.
- ✓ **Folio N° 457:** Acta de Conformidad por Servicio a todo Costo, de fecha 09/10/2015, suscrito entre la Empresa Organización el Constructor SAC y Don Ricardo Tornero Herencia, mediante el cual se da la conformidad de los trabajos realizados, por la instalación de 2000 m2 de FCR con baldosa texturada.

**Verificación:**

En atención al Oficio N° 364-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, el Señor Ricardo Juan Tornero Herencia, en fecha 04/12/2017, presentó a la Entidad, la Carta N° 002- 2017.-RJTH, señalando que: "(...) El Suscrito no suscribió los documentos citados en la referencia (folios 457, 458 y 459) con la Empresa EL CONSTRUCTOR SAC, para la instalación de FCR con baldosa texturada; asimismo, que la experiencia presentada por el Postor durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **no es verdadera, puesto que la firma suscrita en dicha experiencia no es la del suscrito (...)**"

- ✓ **Folios N° 455, 456:** Contrato de Trabajo, de fecha 19/10/2015, suscrito entre la Empresa Organización el Constructor SAC y Don Ricardo Tornero Herencia, para la instalación de 800 m2 de FCR con baldosa texturada, por la suma de S/. 33,600.00 soles, en el plazo de 180 días calendario.
- ✓ **Folio N° 454:** Acta de Conformidad por Servicio a todo Costo, de fecha 16/04/2016, suscrito entre la Empresa Organización el Constructor SAC y Don Ricardo Tornero Herencia, mediante el cual se da la conformidad de los trabajos realizados, por la instalación de 800 m2 de FCR con baldosa texturada.

**Verificación:**

En atención al Oficio N° 363-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, el Señor Ricardo Juan Tornero Herencia, en fecha 04/12/2017, presentó a la Entidad, la Carta N° 001- 2017.-RJTH, señalando que: "(...) el Suscrito no suscribió los documentos citados en la referencia (folios 454, 455 y 456) con la Empresa EL CONSTRUCTOR SAC, para la instalación de FCR con baldosa texturada; asimismo, que la experiencia presentada por el Postor durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **no es verdadera, puesto que la firma suscrita en dicha experiencia no es la del suscrito (...)**"

- ✓ **Folios N° 512:** Factura N° 004 – 001041 del RUC N° 20490593293, de fecha 03/05/2017, por la suma de S/. 88,000.00 soles a nombre de la Empresa "El Horizonte" y el Boucher emitido por BCP de Registro OF./200000-C250-S62526 OP-0530409 de fecha 03/05/2017 a nombre de Organización "EL CONSTRUCTOR SAC", por la suma de S/. 88,000.00 soles



**Verificación:**

En atención al Oficio N° 385-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, el Señor Ynocencio Willer Taipe Huamani, en fecha 18/12/2017, presentó a la Entidad, la Carta N° 094-2017-GG-EEHSRL-AB/APU, señalando que: "(...) Su representada no ha mantenido, ni mantiene ninguna relación laboral y/o comercial con la Empresa ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC; por tanto, la factura N° 004 – 001041 de fecha 03/05/2017, por la suma de S/. 88,000.00 soles, a nombre de su Representada no existe en sus registros electrónicos de compras, afirmando que este documento es falso. Observa además, que dicha factura tiene fecha de emisión 03/05/2017, sin embargo la fecha de autorización de impresión data de fecha 24/07/2017, así como el Boucher de depósito bancario contiene información código ID Usuario el N° de RUC de la Empresa ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC, mas no de su Representada (...)"



- Conforme fluye de lo informado por: la Empresa "Grupo ABENGOA SRL"; Empresa A&I SAYAGO EIRL; el Señor Ricardo Juan Torno Herencia y el Señor Ynocencio Willer Taipe Huamani; **se evidencia que, los documentos cuestionados** (folios 454, 455, 456, 457, 458, 459, 471, 472, 483 y 512, sobre los certificados de trabajo, contratos de trabajo, actas de conformidades de servicio, factura y boucher), estos no han sido expedidos ni suscritos por las referidas empresas, **quiénes afirmaron que dicha documentación es FALSA en su contenido.** Advirtiéndose que, dicha documentación presentada por ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), es FALSA en su contenido, ello con el fin de acreditar su experiencia y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, **corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados.**

**4.2) Información Inexacta: (propuesta técnica del Postor ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC)**

- a) Declaración Jurada – Anexo N° 2 de fecha 18/10/2017, presentado por Bladimir Fidel Serna Campos – Gerente General de ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- b) Anexo N° 7 de fecha 18/10/2017, presentado por ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC

N°	Ciente	Objeto del Contrato	N° Contrato/ OS/ Comp. de pago	Fecha	Moneda	Importe	Monto Facturado Acumulado
7	EI HORIZONTE SRL	Servicio de instalación de baldosa texturada multiplaca 4mm, incluye susp. y mano de obra	FC N° 001041	03/05/2017	Soles	88,000.00	80,000.00
Total S/.							80,000.00

- De la Declaración Jurada – Anexo N° 2 y el Anexo N° 7 (Factura N° 004 – 001041 del RUC N° 20490593293, a nombre del cliente el Horizonte), ambos de fecha 18/10/2017, presentado por ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria); se advierte que, ha presentado información inexacta, al haber presentado documentos que no son concordantes con la realidad, **que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad.** Lo que, permitió acreditar la experiencia del Postor ORGANIZACION EL CONSTRUCTOR SAC, para la contratación del bien objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y emisión del contrato: Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435, de fecha 30/11/2017.



- En consecuencia, la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435, de fecha 30/11/2017**, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### 5. Respecto a la individualización del Infractor - ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC

El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido Tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

6. Advirtiéndose de los antecedentes documentales, informes técnicos y lo señalado en los párrafos precedentes, que el Postor y actual Contratista **ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC**, ha **PRESENTADO DOCUMENTOS FALSOS e INFORMACIÓN INEXACTA** al Gobierno Regional de Apurímac, en su oferta técnica, durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), que le permitió acreditar la experiencia de referido Postor (corroborándose el quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad), consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y perfeccionado el contrato - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435, de fecha 30/11/2017, configurándose la causal de nulidad, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;
7. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>4</sup>;
8. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: “La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato”;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2018-GR.APURIMAC/GR de fecha 05/01/2018; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003435, de fecha 30/11/2017**, para la **ADQUISICIÓN DE BALDOSA TEXTURADA FIBROCEMENTO** (incluye accesorio e instalación a todo costo), para la Obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I. E. Esther Roberti Gamero, Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac”, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 089-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista **ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC**, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, presentando documentación falsa e inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección. Teniendo en consideración los antecedentes documentales, los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución, a Don Bladimir Fidel Serna Campos - Gerente General de ORGANIZACIÓN EL CONSTRUCTOR SAC, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que se imponga al Contratista, la sanción administrativa correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

<sup>4</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

**ARTÍCULO QUINTO: SE RECOMIENDA**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE;**



**ALEJANDRO HUARACA HUAMANI**  
**GOBERNADOR REGIONAL (e)**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

AHH/GR(e).  
 DGBCI/DRAJ.  
 KGCA/Abog.